

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE JUNIO DE 2012)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 637

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*, señores *Chico Vega*, *Cintrón Rodríguez*, *Fernández Rodríguez*, *Rodríguez Miranda* y *Torres Calderón* y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz* y el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar los Artículos 10, 19 y 20 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores", y la Regla 2.13 de las de Procedimiento para Asuntos de Menores, a los fines de facultar a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores, a imponer fianza de los menores imputados bajo su jurisdicción y enmendar los Artículos 8 y 11 de la Ley 177-1995, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio", a los fines de conferirle jurisdicción para intervenir en los casos de menores a los cuales se impone la prestación de fianza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada día son más los menores que son encontrados incurso en conducta que, incurrida por un adulto constituiría delito. Estos menores son encausados por un Procurador de Menores ante la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores. Esta población, no es encontrada culpable de delitos, sino que puede ser, mediando prueba más allá de duda razonable, encontrada incurso en faltas. Luego de que el menor haya sido encontrado incurso en una falta, ya sea clase I, II o III, el Tribunal puede imponer medidas dispositivas, a su discreción, dependiendo del tipo de falta que haya cometido el menor.

Por su parte, la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores”, establece, en su Artículo 10, que las disposiciones relacionadas a la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia, pendiente a la adjudicación final de su caso. La Ley dispone esto pues se pretende que los menores no sean detenidos, previo a la disposición de su caso, salvo circunstancias excepcionales.

El Artículo II Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone, en lo pertinente que: “[t]odo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio.” Como se puede apreciar, el derecho a quedar libre bajo fianza es uno fundamental de carácter constitucional.

La Ley Núm. 88, *supra*, pretende proteger al menor trasgresor, disponiendo que las disposiciones de fianza no le aplican a los procedimientos de menores. Señala la Ley en su Artículo 20, que únicamente se impondrá la detención preventiva, cuando medien circunstancias excepcionales enumeradas en dicho artículo. Si bien es cierto que estas circunstancias son excepcionales, tampoco se puede obviar el axioma constitucional que provee el derecho a la libertad bajo fianza.

Esta Asamblea Legislativa, entiende prudente y necesario, proveerle a los menores el derecho constitucional a permanecer en libertad bajo fianza. Aun cuando concurra alguna de las causas enumeradas en la Ley de Menores, *supra*, se le tiene que brindar al menor el precepto constitucional anteriormente discutido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
2 según enmendada, conocida como “Ley de Menores” para que lea:

3 “Artículo 10.-Fianza

4 Las disposiciones con relación a la fianza no serán aplicables a los
5 menores puestos bajo detención o custodia de acuerdo con las disposiciones de
6 esta Ley, excepto lo dispuesto en el Artículo 20 de la misma.”

7 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
8 según enmendada, conocida como “Ley de Menores” para que lea:

1 “Artículo 19- Libertad provisional del menor; promesa de comparecencia

2 Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus
3 padres o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerá con
4 éste ante el tribunal en fecha determinada.

5 En aquellos casos en que se deje al menor bajo custodia de su padres,
6 encargados o persona responsable, éstos firmarán una promesa de
7 comparecencia comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el
8 tribunal lo ordene, ello bajo apercibimiento de desacato.

9 En los casos en que se ordene la presentación de fianza, deberá cumplirse
10 con lo dispuesto por las Reglas de Procedimiento Criminal en cuanto a sus
11 formalidades. No obstante, el o los padres o el tutor del menor no emancipado
12 deberán suplir su capacidad para contratar si la fianza es prestada por conducto
13 de una compañía fiadora u otra de naturaleza similar.”

14 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986,
15 según enmendada, conocida como “Ley de Menores” para que lea:

16 “Artículo 20.-Detención del menor

17 La detención de un menor solo se efectuará mediante orden judicial. No
18 se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a menos que:

19 (1) ...

20 (2) que el menor este mental o físicamente incapacitado de dar su
21 nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar
22 donde reside;

1 (3) que el menor se niegue a dar su nombre, el de sus padres o
2 encargado y la dirección donde reside;

3 (4) ...

4 (5) ...

5 (6) ...

6 (7) ...

7 De existir alguna de las causas anteriormente enumeradas bajo los
8 incisos tres (3) al siete (7), el Tribunal podrá imponer fianza al menor para
9 permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En
10 aquellos casos que el Tribunal lo encuentre apropiado, además de fijar
11 fianza, podrá imponer la condición de que se sujete al menor a
12 supervisión electrónica o restricción domiciliaria.”

13 Artículo 4.-Se enmienda la Regla 2.13 de las de Procedimiento para Asuntos de
14 Menores para que lea:

15 “Regla 2.13.-Libertad provisional del menor; citación

16 Hecha la determinación de causa probable, el juez procederá a determinar
17 si el menor puede permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados o si se
18 debe ordenar su detención hasta el día de la vista adjudicativa. El juez deberá,
19 siempre que sea posible, dejar al menor bajo la custodia de sus padres o de una
20 persona responsable, bajo la promesa escrita y firmada por éstos de que
21 comparecerán con el menor ante el tribunal en fecha determinada para los
22 procedimientos correspondientes. El juez les apercibirá de que la

1 incomparecencia a la vista adjudicativa conllevará la detención inmediata del
2 menor y el arresto por desacato de sus padres o encargados, o que en los casos
3 apropiados el tribunal podrá en su ausencia renunciar a su jurisdicción, o que
4 podrá celebrar en su ausencia la vista adjudicativa.

5 No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a
6 menos que:

7 (1) ...

8 (2) que el menor esté mental o físicamente incapacitado de dar su
9 nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar
10 donde reside;

11 (3) que el menor se niegue a dar su nombre, el de sus padres o
12 encargado y la dirección del lugar donde reside;

13 (4) ...

14 (5) ...

15 (6) ...

16 (7) ...

17 De existir alguna de las causas anteriormente enumeradas bajo los
18 incisos tres (3) al siete (7), el Tribunal podrá imponer fianza al menor para
19 permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En
20 aquellos casos que el Tribunal lo encuentre apropiado, además de fijar
21 fianza, podrá imponer la condición de que se sujete al menor a
22 supervisión electrónica o restricción domiciliaria.”

1 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 177-1995, según enmendada,
2 conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, para que lea:

3 “Artículo 8.- Jurisdicción

4 Toda persona a quien se le impute un delito o falta que conlleve fianza,
5 podrá someterse a la jurisdicción de la Oficina.

6 a) La Oficina tendrá la responsabilidad de evaluar los casos bajo su
7 jurisdicción a los fines de recomendar a los tribunales respecto a la
8 determinación de los términos y condiciones de la fianza
9 correspondiente.

10 b) Se recomendará la libertad provisional de todo imputado de delito o
11 falta, no sujeta a condiciones pecuniarias, cuando se determine que:
12 ...”

13 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 177-1995, según enmendada,
14 conocida como “Ley de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, para que lea:

15 Artículo 11.- Confidencialidad de los Récorde de la Oficina.

16 (a) Será estrictamente confidencial toda información provista por el
17 imputado durante su entrevista inicial o contactos subsiguientes
18 con la Oficina y todo su personal, así como toda información
19 derivada de la información provista por el imputado durante su
20 entrevista inicial o contactos subsiguientes con la Oficina. Dicha
21 información no será divulgada sin el consentimiento escrito del
22 imputado, excepto el informe con las recomendaciones de la

1 Oficina, que se remitirá al fiscal o procurador, al abogado de la
2 defensa y al juez. Nunca podrá utilizarse esta información en
3 contra del imputado durante su Juicio. En el caso de
4 incomparecencia al tribunal cuando un imputado haya sido
5 debidamente citado, la Oficina podrá suplir, al tribunal o a
6 cualquier agencia del orden público, cuando se solicite, la
7 última dirección conocida del imputado o cualquier otra
8 información que ayude al arresto. El original del informe
9 permanecerá en el expediente de la Oficina con Antelación al
10 Juicio y copia en el expediente del Tribunal con carácter de
11 confidencialidad.

12 (b) Ninguna de las disposiciones de este capítulo se interpretará en
13 menoscabo del derecho de todo imputado a obtener su libertad
14 provisional mediante la prestación de una fianza según
15 dispuesto por el Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto
16 Rico, las Reglas de Procedimiento Criminal y/o la Ley Núm. 88
17 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de
18 Menores de Puerto Rico.

19 (c) Cualquier parte que no este de acuerdo con lo resuelto por el
20 tribunal podrá solicitar la revisión de tal dictamen sujeto a lo
21 dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal y/o la Ley

1 Núm. 88 de 8 de julio de 1986, según enmendada, conocida
2 como Ley de Menores de Puerto Rico.

3

4 Artículo 7.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) después de su aprobación.